Puerto Madryn, marzo de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"T. A., J. D. y otros c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Acción de amparo"** (Expte. Nº 72 – Año 2023).

CONSIDERANDO:

Sin perjuicio del criterio que sustento con respecto a la inconstitucionalidad del art. 4 Ley V-84 (t.o. Ley V-180), teniendo en cuenta lo dispuesto por el STJ en los autos "*V., S. E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de amparo*" (Expte. 25663/2022, 11/11/2022), por razones de economía procesal y a fin de no dilatar el trámite de las presentes actuaciones, he de expedirme sobre la admisibilidad de la acción de amparo intentada en autos.

I. Los actores promueven la acción de marras contra la Municipalidad de Puerto Madryn y el C. S. C. y D. E. P., como tercero interesado en el proceso, a fin de impugnar la Ordenanza Nº 12.537/22 y se otorgue la medida cautelar que solicita Exponen que adquirieron a la firma S. M. S.A diversos lotes, los que tenían identificado un espacio verde (Mza X.), con el objeto de construir una plaza y que, seún se les informó en dicha oportunidad, en la reserva fiscal (Mza. X.) el municipio local podía disponer de ellos para lo que quisiera y puede ser objeto de verificación el espacio que se afecta como reserva fiscal de la (Mza. X.) y del espacio verde Mza. X.

Explican, que el día 30 de junio del año 2022 el municipio local sancionó una ordenanza nº 12537/2022 en la que se señala que el inmueble identificado catastralmente como Circ. X., Sector X., Manz. X., es desafectado del dominio público y se lo reserva para la entidad deportiva accionada.

Aducen, que en la actualidad la referida entidad beneficiada por la Ordenanza que se impugna esta realizando, en el predio, diversas construcciones, lo que resulta un acto lesivo y continuado en desmedro de los derechos de los vecinos.

Concluyen, solicitando el dictado de una medida cautelar que ordene al CSCyD El Porvenir el cese automático de todo tipo de trabajos y cualquier acto material que persiga la continuación de las obras.

III. Corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V-84).

La admisibilidad del amparo debe ser efectuada siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Tratándose de presupuestos de admisibilidad del amparo, al actor le incumbe tanto alegar y probar que no existen otras vías idóneas para tutelar su derecho, porque el principio procesal del "*onus probandi*" no se encuentra excluido en este tipo de procesos, razón por la cual corresponde al amparista la acreditación de tal extremo. En la especie, cabe advertir que el accionante solo realiza una manifestación en general sobre la presunta imposibilidad de acudir a otras acciones procesales ordinarias.

La finalidad de esta interpretación ha sido evitar la desnaturalización de una vía que se ha considerado excepcional dentro de las acciones procesales ordinarias disponibles para la protección de los derechos (ver CSJN,

18/09/2007 “T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c. Provincia del Neuquén”, Fallos 330:4144, LLOnline: AR/JUR/7397/2007).

Adentrándonos en la cuestión de autos cabe destacar que de las características y detalles de la cuestión traída en este estadio procesal, surge claramente la necesidad de rechazar la admisibilidad de la acción intentada, ya que su procedencia necesariamente deberá ser analizada con mayor profundidad.

Por otra parte, en razón de lo afirmado por los actores, en modo alguno aparece cabalmente acreditado para justificar la necesidad ineludible de admitir la excepcional acción incoada.

En este caso debe advertirse la profusa prueba ofrecida lo que evidentemente distorsiona la naturaleza de la acción de amparo, pues para que se atienda el problema por esta vía el acto cuestionado debe tener una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y su procedencia se supedita a que la restricción de los derechos lesionados resulte verosímil y pueda evidenciarse en el curso de un breve debate.

El derecho a la producción probatoria que le corresponde a la accionante debe concretarse en otro tipo de proceso, como lo es un proceso de conocimiento, y no mediante la acción aquí intentada ello en razón de no haber elegido el camino correcto para el fin que persigue.

En conclusión, lo que por este medio se declara inadmisible es la acción intentada por la parte actora y no el derecho que le asiste y le corresponde para acreditar los extremos esgrimidos en su escrito inicial.

En el mismo sentido, se ha señalado que la existencia de una vía legal para protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad de la acción de amparo, pues este medio no determina el juego de las instituciones vigentes (CSJN,”*Sarli c/ Nación*” Fallos 303: 419, “*Rosbaco de Galantini c/ Nación*” 303: 422).

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes –cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (cfr. STJ, "*R. c/ A.*" SRE 26/01).

En el mismo orden de ideas, también ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia provincial que "*la prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado*" (STJ "*R. c/ A.* SRE 26/01). Ese extremo no ha sido acreditado por la presentante.

Teniendo en cuenta la rapidez que privilegia el sometimiento a las reglas del amparo, cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver la crisis constitucional desplaza la procedencia de la acción constitucional si completa el recaudo de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente.

Atento como se resuelve, no corresponde regular honorarios profesionales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo intentada.

2. SIN COSTAS (art. 69 CPCC)

3.REGÍSTRESE, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /23 SICA